



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000828/2012/

Principal en Tribunal Oral 0 - JUSTINO, HORACIO ABEL Y OTROS
s/Libertad

ACTA DE SENTENCIA: En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, a los 23 días del mes de diciembre del año dos mil quince se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca, integrado por el doctor Armando Mario Márquez como Presidente y los señores Vocales doctor Alejandro Adrián Silva y doctor Orlando Arcángel Coscia, asistidos por el señor Secretario doctor Diego Martín Paolini para dictar sentencia en los autos caratulados

"[REDACTED] - [REDACTED] - [REDACTED] S/DELITO C/LA LIBERTAD", Expediente N° 81000828/2012 que se sigue contra: [REDACTED]

[REDACTED] documento nacional de identidad nro. [REDACTED], argentino, nacido el 17 de noviembre de 1973 en la localidad de Tres Lomas, provincia de Buenos Aires, estado civil casado, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] domiciliado en calle Villegas [REDACTED] de la ciudad de Choele Choel, provincia de Río Negro; y contra de: [REDACTED]

[REDACTED] alias "[REDACTED]", documento nacional de identidad nro. [REDACTED] de nacionalidad paraguaya, nacida el 25 de julio de 1983 en la localidad de San Rafael del Paraná, República de Paraguay, soltera, hija de [REDACTED] y de [REDACTED] domiciliada en calle Córdoba [REDACTED] de la ciudad de Cutral Co, provincia de Neuquén.

Concluida la deliberación prevista por el artículo 396 del Código Procesal Penal de la Nación, se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000828/2012/

estableció el siguiente orden de votación: Dr. Armando Mario Márquez, Dr. Alejandro Adrián Silva y Dr. Orlando Arcángel Coscia y,

RESULTA:

I.- El hecho:

En la requisitoria de elevación a juicio (fs.1307/1320vta.) se les atribuyó a los imputados el siguiente hecho:

A [REDACTED] "haber acogido y retenido con conocimiento del engaño, violencia, abuso de una situación de vulnerabilidad a distintas víctimas con fines de explotación sexual y para el desarrollo de tareas de prostitución en el local comercial "Cristal", sito en calle Bolivia y Belgrano de esta ciudad, del que resulta responsable comercial -y a cuyo nombre se encuentra la habilitación municipal-, lo que se desarrollara desde aproximadamente el mes de marzo de 2009. Entre las tareas que realizaba el declarante se encontraba en virtud de su carácter de propietario del comercio, coordinar las actividades del local, contactar a las víctimas, percibir el dinero de los "pases" (acto sexual) que cada una de las víctimas realizaba en el mismo lugar o percibir lo recaudado o las ganancias, abonándoles parte del dinero recaudado y reteniendo el 50% como ganancia del local, acompañar a las mujeres a realizarse las libretas sanitarias u otras salidas necesarias. Entre las víctimas de esta actividad se encontraban [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED]



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000828/2012/

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] La presencia de todas ellas en el lugar se pudo constatar en el procedimiento realizado el día 4 de junio de 2010 por personal de Gendarmería Nacional. En todos los casos se trataban de mujeres extranjeras de bajos recursos que, conforme la declaración testimonial que se les recibiera, han relatado -de forma coincidente- el modo en que comenzaron a prestar servicios en el lugar: en algunos casos bajo engaño, como [REDACTED] y

[REDACTED]; y en todos aprovechándose de la situación de necesidad económica en la que estaban, su falta de instrucción y la lejanía de sus hogares y familias. También mencionaron dichas víctimas que se les aplicaban multas en el local por distintas conductas (llegar tarde, tomar alcohol, etc.), que se les retenía el dinero o se les descontaba por distintos motivos (gastos de documentación o de libretas sanitarias, alojamiento, comida, llegadas tarde, enfermedad, viajes), que se las acompañaba a hacer las libretas sanitarias, en algunos casos se las obligaba a mantener relaciones sexuales mediante violencia moral (caso de [REDACTED] quien se encontraba embarazada). Asimismo, a varias de las mujeres se las alojaba en condiciones insalubres y debían dormir en las mismas camas donde atendían a los clientes, todas debían prestar servicios todos los días de la semana y las que vivían allí comían insuficientemente, a veces



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000828/2012/

sólo dos comidas al día. Todas estas mujeres lo indicaron como el dueño del lugar y de la actividad. La conducta investigada la realizaba con la colaboración de [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] (alias "a"), quienes eran los encargados de la barra y de cobrar los pases. Asimismo se le imputa haber captado, transportado y trasladado desde Paraguay hasta General Roca a [REDACTED] (en fecha 27/05/2010),

[REDACTED] (en fecha 20/05/2010) y a [REDACTED]

[REDACTED] (en fecha 20/05/2010) mediante engaño

respecto de los dos primeros casos (a quienes se les dijo

que trabajarían como niñera y en una zapatería,

respectivamente) y abuso de una situación de vulnerabilidad

en todos (dada por la falta de recursos económicos, de

instrucción y la necesidad de trabajar), con fines de

explotación sexual para el desarrollo de tareas de

prostitución en el local comercial "Cristal" sito en calle

Bolivia y Belgrano de esta ciudad del que resultaba

responsable comercial y dueño. Entre las tareas

desarrolladas por el imputado se encontraban haber

afrontado el pago de los pasajes de colectivo, haber

realizado envíos de dinero a [REDACTED]

[REDACTED] para el pago de los mismos y de las legalizaciones

de partidas de nacimiento".

Por su parte, a [REDACTED]

[REDACTED] "haber participado con conocimiento del engaño,

violencia, abuso de una situación de vulnerabilidad de

distintas víctimas acogiéndolas y reteniéndolas con fines



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000828/2012/

de explotación sexual en el desarrollo de tareas de prostitución en el local comercial "Cristal" sito en calle Bolivia y Belgrano de esta ciudad, lo que se desarrollaba desde aproximadamente el mes de marzo de 2009. Entre las tareas que realizaba la imputada se encontraba la de atender la barra del local, cobrar a los clientes los servicios sexuales que contrataban con las mujeres que allí ejercían la prostitución recibiendo el correspondiente dinero, llevar la contabilidad de los "pases" (acto sexual) que cada una de las víctimas realizaba en el mismo lugar, abonarles parte del dinero recaudado y retener el 50% como ganancia del local, acompañar a las mujeres a realizarse las libretas sanitarias y otras salidas necesarias. Entre las víctimas de esta actividad se encontraban [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] La presencia de todas ellas en el lugar se pudo constatar en el procedimiento realizado el día 4 de junio de 2010 por personal de Gendarmería Nacional, oportunidad en que la declarante se encontraba realizando las actividades antes mencionadas. En todos los casos se trataba de mujeres extranjeras de bajos recursos que, conforme la declaración testimonial que se les recibiera, han relatado -de forma coincidente- el modo en que comenzaron a prestar servicios en el lugar: en algunos casos bajo engaño, como [REDACTED] y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000828/2012/

[REDACTED]; y en todos aprovechándose de la situación de necesidad económica en la que estaban su falta de instrucción y la lejanía de sus hogares y familias. También mencionaron dichas víctimas que se les aplicaban multas en el local por distintas conductas (llegar tarde, tomar alcohol, etc.), que se les retenía el dinero o se les descontaba por distintos motivos (gastos de documentación o de libretas sanitarias, alojamiento, comida, llegadas tardes, enfermedad, viajes), que se las acompañaba a hacer las libretas sanitarias, en algunos casos se las obligaba a mantener relaciones sexuales (caso de [REDACTED], quién se encontraba embarazada). Asimismo, a varias de las mujeres se las alojaba en condiciones insalubres y debían dormir en las mismas camas donde atendían a los clientes, todas debían prestar servicios todos los días de la semana y las que vivían allí comían insuficientemente, a veces sólo dos comidas al día. Que la conducta investigada la realizaba conjuntamente con [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]. Asimismo se le imputa haber captado en fecha anterior al 20 de mayo de 2010 a [REDACTED] [REDACTED] y haberla transportado y trasladado desde Paraguay hasta el local Cristal de General Roca, en dicha fecha, en el ómnibus dominio GJK-804 y haber captado a [REDACTED] [REDACTED] mediante engaño y abusando de su situación de vulnerabilidad en ambos casos, con fines de explotación sexual y para el desarrollo de tareas de prostitución en el local comercial "Cristal" sito en calle Bolivia y Belgrano de esta ciudad. A la primera de las nombradas se le hizo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000828/2012/

creer que trabajaría de niñera y a la segunda se le mintió sobre las modalidades en las que ejercería la prostitución (jornadas de trabajo, descanso, remuneración, etc.), conforme el relato de ambas mujeres".

II.- Los actos del debate.

La audiencia oral y pública se realizó los días 26 de noviembre, 1 y 16 de diciembre del corriente año, con la presencia de la señora Fiscal General, doctora Mónica Teresa Belenguer, los acusados [REDACTED] con su defensor particular, Dr. Jorge Oscar Crespo, y [REDACTED] [REDACTED] asistida por el Defensor Oficial Dr. Fernando Ovalle, siendo así que ninguna de las partes introdujo cuestiones preliminares para tratar.

En primer término se produjo parte de la prueba testimonial, concretamente fueron escuchados los testigos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

A continuación se invitó a los procesados [REDACTED] y [REDACTED] a prestar declaración indagatoria, absteniéndose a declarar el primero de ellos, por lo que se incorporó la declaración prestada a fs. 455/460.

Por su parte, la señora [REDACTED] dijo que no era la encargada del local nocturno "Cristal" y que era una más de las chicas que trabajaba de noche. Así también, refirió que viajó a su país natal, Paraguay, para el día de la madre y que en aquél lugar tuvo contacto con



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000828/2012/

[REDACTED], quien fuera compañera de trabajo en la ciudad de Necochea y además la persona con la que luego se escapara a Tres Arroyos, siempre para ejercer aquella faena.

Expresó que cuando se encontraba en su país de origen, el coimputado [REDACTED] le mandó los pasajes y dinero para que viajara a ésta ciudad junto a [REDACTED] y [REDACTED]; siendo así que al regresar el nombrado, con quien mantenía una relación sentimental, le ofreció ser la encargada del local nocturno "Cristal", a lo que accedió ya que no podía trabajar debido a que no contaba con la libreta sanitaria.

Finalizó su relato, argumentando que al noche del allanamiento se encontraba tomando mates en la barra junto a [REDACTED], y que cree que las chicas -en referencia a las víctimas- la acusaron por miedo.

Luego se continuó con la producción de prueba testimonial, brindando sus testimonios [REDACTED]

Se incorporaron por lectura las piezas procesales indicadas a fs. 1731/1734; la declaración de [REDACTED]

de fs. 1221. Idéntico temperamento se adoptó respecto de las declaraciones testimoniales brindadas por [REDACTED]

[REDACTED] (fs.380/381vta. y 1032/133vta.), [REDACTED]

[REDACTED] (fs. 405/407, 1034/1035), [REDACTED]

[REDACTED] (fs. 376/377), [REDACTED] (fs.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000828/2012/

372/373vta y 536/357vta), [REDACTED] (fs. 384/385vta. y 534/535vta), [REDACTED] (fs. 401/404 y 542/544), [REDACTED] (fs. 388/390 y 538/539), [REDACTED] (fs. 366/368 y 532/533vta), [REDACTED] (fs. 408/411), por encuadrar dichos casos dentro de las previsiones del artículo 391 inciso 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

Ante esta última resolución del Tribunal, las defensas se agraviaron e hicieron reserva de Casación y del Caso Federal, cuestión sobre la que puntualmente volveremos renglones más adelante.

En ocasión de alegar, la señora Fiscal General expresó que luego de analizar la prueba colectada en la causa, estaba en condiciones de afirmar que [REDACTED] es autor del delito de trata de personas en la modalidad de captación, traslado y acogimiento de personas mayores de 18 años, agravado por el número de víctimas, mayor a tres, en concurso ideal con el delito de explotación económica de prostitución ajena (artículos 45, 54, 127 y 145 bis -inciso 3-, todos ellos del Código Penal); mientras que a [REDACTED] la acusó como participe secundaria del delito de trata de personas en la modalidad de captación, traslado y acogimiento de personas mayores de 18 años, agravado por el número de víctimas (mayor a tres), en concurso ideal con el delito de explotación económica de prostitución ajena



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA
FGR 81000828/2012/

(artículos 47, 54, 127 y 145 bis -inciso 3-, todos del Código Penal).

Durante su alegato, hizo referencia al comienzo de la investigación, a la prueba colectada en la causa, concretamente las declaraciones testimoniales brindadas por las víctimas, efectuó un análisis respecto de las características del delito de Trata de Personas -verbos típicos y medios comisivos-, y sugirió la aplicación de jurisprudencia ("Andrada Andrada", "Sánchez" de la Sala 3 de la Cámara Federal de Casación Penal, "Enciso" y "Tejeda" también de la misma Sala y Tribunal) para aplicar al presente caso.

Para finalizar se refirió al mismo tipo penal al que aludió al inicio de su exposición, por lo que acusó a [REDACTED] como autor del delito de Trata de Personas bajo la modalidad de captación, traslado y acogimiento, conducta que se veía agravada por ser más de tres las víctimas en concurso ideal con explotación económica de las víctimas y solicitó la pena de seis años de prisión accesorias legales y costas del proceso.

En cuanto a la valoración de la pena requerida, tuvo en cuenta las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, señaló como atenuantes que el acusado tiene tres hijos, que se habría alejado de la actividad y tiene trabajo permanente, que no tiene antecedentes; mientras que como agravantes indicó la lesión al bien jurídico, la intensidad de la lesión, el tiempo de la explotación y las condiciones en que mantuvo a la gente explotada.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000828/2012/

Respecto de [REDACTED] como ya se adelantara, sostuvo que la misma es partícipe secundaria del delito Trata de Personas bajo la modalidad de captación, traslado y acogimiento, agravada por ser más de tres las víctimas en concurso ideal con explotación económica de las víctimas, y solicitó la pena de dos años y seis meses de prisión en suspenso, accesorias legales y costas del proceso.

En esa dirección, valoró como atenuantes la situación de vida de la acusada, que actualmente es una persona dedicada a su familia y que ha cambiado su situación de vida.

A su turno, el señor Defensor Oficial actuante por la imputada [REDACTED], doctor Fernando Ovalle, comenzó su alegato diciendo que no se ha configurado el delito por el cual viene requerido a juicio, ni siquiera en calidad de partícipe secundaria como lo solicitara la Fiscal General. Además de ello, cuestionó la incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales de las víctimas que no fueron habidas, porque a su criterio afectan el derecho de defensa y los pactos internacionales.

Por otra parte, se refirió a las declaraciones sobre las cuales se basó la imputación de la Fiscal en su alegato, dijo que las pruebas anulan el cuadro cargoso de su defendida, y describió el rol que [REDACTED] cumplía dentro de ese lugar, exponiendo que hacía copas y pases, es decir que era una más y no la encargada.



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA
FGR 81000828/2012/

Subsidiariamente dijo que la acusada no puede ser declarada punible penalmente de acuerdo a lo previsto por el artículo 5 -inciso 6- de la ley 26.364, toda vez que ha sido víctima del delito de trata de personas, y en todo caso si cometió las acciones típicas antijurídicas y culpables lo hizo en su condición de víctima de trata o de explotación sexual.

Sobre lo expuesto, solicitó la absolución de su pupila [REDACTED] por no haber cometido el delito del que se la acusó, e hizo reserva de Casación y del Caso Federal.

Concedida la palabra al señor Defensor de confianza de [REDACTED] doctor Jorge Crespo, dijo que una vez escuchado el alegato de la Fiscalía denota que se violenta y se afecta el principio de congruencia y se refirió, también, a los testigos que declararon y que fueron aportados por la defensa, así como a la documentación por esa parte aportada.

Agregó que ante la orfandad probatoria existente en la causa, no puede afirmarse que las mujeres hayan sido víctimas o no del delito de trata porque el Ministerio Público Fiscal no le ha dado esa posibilidad para afirmar la condición de vulnerabilidad, ello con la certeza que se necesita en esta etapa del proceso; pues desde su punto de vista no se probó dicha condición.

A modo de corolario, en relación al delito de explotación económica de la prostitución ajena -artículo 127 del Código Penal-, dijo que no se da en la causa la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000828/2012/

conducta típica descripta en ese artículo, motivos por los cuales solicitó la absolución de su pupilo [REDACTED] [REDACTED] por los delitos acá endilgados.

Concedida la palabra a los enjuiciados, el señor [REDACTED] dijo que se sentía aliviado por la finalización de juicio y que pedía disculpas a los presentes; mientras que la señora [REDACTED] solicitó que se haga justicia con el dictado de la sentencia.

CONSIDERANDO:

Que conforme lo que resulta de la causa, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones: **Primera:** ¿Se encuentra acreditada la materialidad de los hechos y son sus autores los acusados? **Segunda:** en su caso, ¿Qué calificación legal corresponde? **Tercera:** ¿Cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas?

A la primera cuestión, el doctor Armando Mario Márquez dijo:

A modo introductorio, cabe destacar que la presente investigación tuvo su génesis el día 26 de marzo de 2009 a partir de una denuncia anónima recibida en la línea gratuita 0800 de la Policía Judicial de Gendarmería Nacional Argentina, ocasión en la que se puso en conocimiento de sus funcionarios que en el local nocturno que giraba bajo el nombre "Venus" -situado en calle Trelew 1380 de esta ciudad- habría mujeres que serían víctimas de trata de personas.

Por su parte, actuando con la debida noticia judicial, personal del Escuadrón XII -Sección Comahue- de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000828/2012/

la citada fuerza de seguridad realizó tareas investigativas en el citado lugar, donde constató que el mismo era atendido por un hombre que a la vez sería propietario del local "Cristal" -ubicado en la intersección de Bolivia y Belgrano también de este medio-, donde se llevarían adelante las mismas prácticas que en el enunciado en primer término.

Delegada que fuera la instrucción en cabeza del Agente Fiscal por imperio del artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación, éste encomendó a Gendarmería Nacional que se profundice la investigación, siendo así que a continuación se pasará a destacar la información obtenida por dicha fuerza, únicamente respecto del local nocturno que aquí nos concierne.

En primer término, se estableció que la habilitación comercial de "Cristal" se expidió a nombre a [REDACTED] y se incorporó el listado registrado ante la Municipalidad de General Roca, de las mujeres que por ese entonces oficiaban como "alternadoras", entre las que se encontraban [REDACTED]

[REDACTED] -cuya situación será tratada detalladamente más adelante-, [REDACTED],

[REDACTED] y [REDACTED] (fs. 67).

Reasumida la investigación por el señor Juez Federal de Instrucción, ordenó el allanamiento del local nocturno "Cristal" -entre otros-, ello con el objeto de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000828/2012/

constatar si en el lugar se encontraban mujeres víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual (conf. fs. 297/299). Dicha medida, se llevó a cabo el día 4 de junio de 2010, ocasión en la que se detuvo a [REDACTED] y [REDACTED] tal como de ello nos ilustra el acta oportunamente confeccionada, agregada a fs. 341 a 353 del cuerpo principal.

Tres días después se efectivizó la detención de [REDACTED] quien como se dijera *ut supra*, era el dueño del lugar allanado.

Con el fin de lograr una mejor claridad expositiva he de analizar agrupadamente los medios de prueba que conforman el plexo probatorio de las actuaciones y en base a las que he de fundamentar este voto.

A. Declaraciones testimoniales de las mujeres que trabajaban en el local "Cristal"

En relación a éste punto de análisis, cabe destacar que el señor Juez de sección local recibió declaración testimonial a las mujeres que trabajaban como "alternadoras" en el local nocturno "Cristal", cuyo análisis de detallará a continuación.

Previo a ello, tal lo comprometido "ut supra" haré un paréntesis en el análisis de los elementos probatorios incorporados, ello así debido a que las defensas efectuaron reserva de Casación y del Caso Federal respecto a la incorporación por lectura de los testimonios de las señoras [REDACTED], [REDACTED]



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA
FGR 81000828/2012/

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] z, y [REDACTED] z; temática resuelta
por el cuerpo de forma unánime en los términos del artículo
391 del rito procesal penal (ver acta de juicio a fs.
1931/1935).

No obstante ello, cabe recordar que sólida
jurisprudencia ha tratado la temática de estos ilícitos, la
preservación de la prueba testimonial por anticipación
judicializada ante la instrucción y su agregación directa
para el caso - habitual y tal lo dicho arriba - que la
víctima no fuera hallada o no compareciere al debate, sin
poder ubicarla.

En la solución a dar a este caso en particular no
habré de apartarme de lo que dijera este cuerpo, días
atrás, en oportunidad de tratar similar planteo efectuado
también por el señor Defensor Oficial doctor Fernando
Ovalle, al que -igual que en este caso- adhiriera la
defensa particular actuante, en la causa seguida a
[REDACTED] y [REDACTED] por
el mismo delito acá en consideración -cfr. expediente
725/2010 TOCFGR-.

En las aludidas actuaciones, más allá de la
identidad de planteo y similitud de objeto, también se dio
la coincidencia en cuanto a la nacionalidad de las mujeres
convocadas como testigo, aunque con la penosa realidad que
algunas de ellas habían fallecido, sumado a las que no



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000828/2012/

fueron habidas o se encontraban en ese mismo estado en su país de origen.

El artículo 391 de nuestra ley ritual penal es claro al señalar que *"Las declaraciones testimoniales no podrán ser suplidas, bajo pena de nulidad, por la lectura de las recibidas durante la instrucción, salvo en los siguientes casos y siempre que se hayan observado las formalidades de la instrucción:...3) cuando el testigo hubiere fallecido, estuviere ausente del país, se ignorare su residencia o se hallare inhabilitado por cualquier causa para declarar..."*. Veamos su pertinencia para con el presente caso.

Tenemos que se frustró la presencia a la audiencia de debate por hallarse fuera del país, en su natal República del Paraguay, mas desconociéndose su paradero de las señoras [REDACTED] (fs. 1549 y 1552/3), [REDACTED] (fs.1549 y fs. 1552/3), [REDACTED] (fs. 1549 y 1552/53), Teodora Fleitas (fs. 1835/36), [REDACTED] (fs. 1835/36), [REDACTED] (fs. 1835/36), mientras que de [REDACTED] (fs. 1840) y [REDACTED] (fs. 1841) se desconoce totalmente su paradero y, en el caso del guardiacárcel Javier Alejandro Schmitz, no lo hizo por estar haciendo un curso de capacitación en la provincia de La Pampa.

Va de suyo que la situación de todos los nombrados encaja perfectamente en la previsión legal antes



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000828/2012/

citada, lo que habilita la oportuna postura de este Tribunal en desmedro de lo articulado por las defensas.

A ello le debo agregar que en los actos procesales de declaración testimonial prestados por las nombradas en el párrafo precedente ante el Señor Juez Federal local, los anuncios de los decisorios lo fueron con la debida notificación previa a la defensa, por lo que no se vió conculcada su facultad de asistencia y control del mismo, rematándose la cuestión con la efectiva presencia de la asistencia técnica en los aludidos actos, toda vez que aquel magistrado lo hizo con la salvedad y recomendación contemplada en el artículo 200 -primer párrafo- del ritual, en su admonición para con los actos de eventualidad irreproducible.

Con todo lo que, se encuentra plenamente verificada la hipótesis contenida en el artículo 391 de la norma adjetiva penal federal, siendo así no quedan dudas que tales probanzas conforman el plexo de evidencias a considerar en estas actuaciones, hallándose, en consecuencia, este Tribunal habilitado para proceder a su análisis y ponderación.

Efectuada dicha aclaración, se pasarán a detallar y a analizar los testimonios brindados por aquellas personas sindicadas como trabajadoras del local nocturno "Cristal".

En primer término, tenemos que [REDACTED]
[REDACTED] (fs. 366/368 y 532/533vta), [REDACTED]
(fs.372/373 y 536/537vta), [REDACTED] (fs. 384/385vta y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000828/2012/

534/537vta), [REDACTED] (fs. 401/404 y 542/544) y [REDACTED] (fs. 408/411), fueron contestes al manifestar que trabajaban en el citado comercio y que su función era la de hacer copas (obtener que los concurrentes consuman bebidas) y pases (tener trato sexual pago) con los clientes a cambio de dinero, siendo las tarifas de la modalidad anunciada en último término: \$93 por 20 minutos, \$120 por 30 minutos y \$230 por hora, de lo cual el 50% se le acreditaban ellas y la otra mitad iba para el dueño del negocio, quien percibía la totalidad de los importes y luego procedía a su desglose, conforme la proporción anunciada.

En esa dirección, afirmaron que [REDACTED] [REDACTED] (alias "Tamara"), trabajaba en la barra del lugar por lo cual era quien manejaba la caja -percibía lo que los clientes pagaban por "copa" y "pase"-; mientras que respecto de [REDACTED] dijeron que era el dueño y regente del lugar, les pagaba al finalizar la jornada laboral, así también les aplicaba multas si bebían alcohol, llegaban tarde a trabajar, o, como en el caso de [REDACTED] cuando se fue a ver a su novio a la ciudad de Cutral Co y el encausado no la quería dejar ir, razón por la cual la multó.

También destacaron que debían dormir en las mismas camas donde atendían a los clientes, y que [REDACTED] se encargaba de tramitarles su documentación, como las libretas sanitarias que les permitía trabajar, además de que costaba los análisis clínicos que se realizaban,



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA
FGR 81000828/2012/

aclarando que todo esa erogación les era luego descontada de su paga.

Por otra parte, [REDACTED]
(fs.376/377) comenzó su relato diciendo "una amiga mía le dio el número a [REDACTED] (alias Tamara) y ella me llamó cuando yo estaba en Paraguay. Ella me dijo que voy a ganar bien, que voy a cuidar todos sus hijos, que voy a estar bien, que me van a mandar a hacer mis documentos. Ella me compró el pasaje en Crucero del Norte, lo retiré directamente de la agencia porque ella lo había dejado pagado. Y cuando vine resultó otra cosa. Resultó que no tengo pagado nada, ni puedo trabajar, por lo cual me la pasé llorando y llorando".

Además al ser consultada al respecto por el señor Juez de Sección manifestó que no sabía que debía tener relaciones sexuales con los clientes, y de hecho nunca hizo "pases"; por esa razón no tenía dinero para volverse a su país de origen, y además debía el dinero del pasaje que le pagaron para venir a esta ciudad.

Agregó que no concurrió a la policía "porque no sé dónde queda" (sic), que dejó nueve hijos al cuidado de su hermana en la República de Paraguay, y que comía solo dos veces al día.

A su turno, [REDACTED]
(fs.380/381) expresó "que decidió venir a este país porque [REDACTED] es hermana del novio de su suegra, y le dijo que tenía en General Roca una fábrica de zapatos en la que podía trabajar. (...) Que la decisión la tomó porque en su



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000828/2012/

casa el dinero no alcanza, su marido trabaja en una Panadería pero alquila y tienen dos hijos, una nena de 6 años y un varón de 1 año y 7 meses, pero el más chiquito nació sietemesino y tiene problemas de salud".

Explicó también que mientras viajaba hacia ésta ciudad le dijo a "[REDACTED]" que estaba embarazada, que a los cinco días de arribada tomó conocimiento que no existía la fábrica de zapatos prometida, sino que trabajaría en "Cristal", cosa que no quería hacer y temía tanto por su integridad física como por la de su bebé. Que en la primera noche que pasó en ese lugar *"ganó dos copas y en la segunda un cliente la contrató para tener relaciones y no quería ir porque temía a que le peguen y la lastimen, y la mandaron igual... Y tuvo que hacerlo contra su voluntad"*. Agregó también que por el trabajo que realizó solamente percibió veinte pesos (\$20), los que usó para llamar a su familia; y aclaró que *"algunos días no comió, que como no trabajaba y no tenía dinero, no podía comprar nada, pero como a su amiga [REDACTED] le dieron \$20 cada día con eso compraron comida y la compartieron, pero como dijo hubo días en los que ni almorzó ni cenó"*.

Detalló que "[REDACTED]", como se hacía llamar [REDACTED] la llevó a hacerse los análisis, de los que surgió que estaba embarazada, y aclaró que la enjuiciada no quería que arrojara ese resultado; así también manifestó que el día que realizó el "pase", fue la nombrada quien le dio al cliente los preservativos que utilizó.



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA
FGR 81000828/2012/

Por su parte, [REDACTED] (fs. 399/400 y 540/541), refirió que arribó a "Cristal" el 12 de febrero de 2007, por entonces vivía en la casa de al lado a ese lugar junto a unas treinta chicas, ello hasta que el Municipio de la ciudad ordenó que se dividiera la vivienda del comercio. Agregó que percibía el 50% de las ganancias que producía ya que el dinero era entregado a [REDACTED] y [REDACTED].

A su turno, [REDACTED] (fs. 405/407 y 1034/1035) dijo que la imputada [REDACTED] la contactó a través de su hermana, le ofreció trabajar en un boliche y le explicó en qué consistía la actividad laboral que llevaría a cabo con la promesa de que tendría los fines de semana libres, por lo que accedió. Continuó su relato, expresando *"me dijo que iba a ganar mucha plata que no me iba a arrepentir. Yo le pregunté si el señor me iba a dar el dinero siempre que yo se lo pidiera y me dijo que sí. Ella sacó el pasaje y se quedó en Paraguay a esperar los papeles... [REDACTED] fue a buscarnos a la terminal y nos dijo lo que íbamos a hacer y los precios"*.

Respecto de [REDACTED] expresó que controlaba todo lo que hacía ella y el resto de las trabajadoras de "Cristal", que las retaba y por eso ella evitaba salir con clientes pese a que ello le era más redituable, que es una persona que habla fuerte y eso *"la asusta"*, y al ser preguntada respecto de cuánto tiempo trabajó en el lugar, respondió que *"yo trabajé 4 días y después no trabajé más porque no tenía la libreta. Y si un*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000828/2012/

día no queremos trabajar porque estás enferma, [REDACTED] nos dice que igual vayamos al salón, que estamos para eso, que a él no le importa si nos sentimos mal... Yo salía a escondidas con los clientes para poder comer". Además, también detalló que le descontaban dinero por los análisis que se realizaba, lo que se retiraba por caja, pasajes, y que no percibió dinero ya que [REDACTED] le dijo que no le pagaría hasta que no cancelara toda su deuda. Finalizó, diciendo "[REDACTED] nos dijo que íbamos a estar bien, él nos mintió igual que [REDACTED] [REDACTED] es más bueno, te dice bien las cosas, no es como [REDACTED] que te grita... Y [REDACTED] es la que busca las chicas y es novia de [REDACTED] es la única novia".

B. Declaraciones sustanciadas durante el debate.

Durante las audiencias de debate prestaron declaración Gustavo Fabián Pérez, María Florencia Pros, Paola Mariana Tabares, Sandro Gabriel Almendra, Edgar Ernesto Espinoza, Victoriana Godoy Portilho, Francisco José Martínez, Alberto Alanís, Alberto Walter Emir Lencinas, Diego Adrián Cantero, José Luis Madueño y Eduardo Atilio González.

En primer término, Gustavo Fabián Pérez - Comandante Principal de Gendarmería Nacional-, expresó que mientras estuvo a cargo del Escuadrón Comahue de esa fuerza realizó las tareas de investigación en el local nocturno "Cristal", y ratificó el informe que elaborara que vemos agregado a fs. 194/195 del expediente principal. Expresó que de las mismas surgió que había intercambio de sexo por



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA
FGR 81000828/2012/

dinero, no puede precisar modalidad, y que cuando se hizo el allanamiento participaron del mismo Ministerio de Atención a las Víctimas.

María Florencia Pros, psicóloga del Programa Nacional de Rescate de Víctimas del delito de Trata, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, manifestó que participó del allanamiento realizado en el local nocturno "Cristal", que en esa ocasión entrevistó en forma individual a las mujeres que allí se encontraban, y no así a los clientes y los responsables del delito investigado. Expresó que cuando llegó, no recordó si las "alternadoras" estaban dentro del local o la vivienda, lugares que estaban divididos por una tapia. Describió el sitio, donde vivían 10 mujeres, como una casa de dos plantas que cuenta con un garaje cocina y baño en la planta baja, y habitaciones en la parte superior, y destacó la completa falta de higiene y orden reinante en el lugar, resaltando la presencia de colchones tirados en el piso, y todo el lugar desarreglado.

De las entrevistas efectuadas a las mujeres encontradas en "Cristal", recordó que sindicaron a [REDACTED] como el dueño tanto del negocio como de donde dormían -es decir la vivienda contigua-, mientras que señalaron a [REDACTED] y "[REDACTED]" -por [REDACTED] a quien reconoció como tal durante la audiencia realizada- como responsables del lugar, que todas eran mayores de edad, y que le explicaron que la metodología del trabajo consistía en hacer copas y pases,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000828/2012/

que se los pagaban los responsables del lugar, y que supuestamente a todas le guardaban el dinero pero que *"solamente dos de las alternadores dijeron que les pagaban correctamente, el resto no"*. También le hablaron de multas, y que no podían ser novias de los clientes.

A [REDACTED] manifestó que lo describieron como una persona agresiva y por ello le tenían miedo, y para entrar o salir del lugar le debían pedir permiso.

En líneas generales, expresó que *"algunas de las alternadoras no sabían en qué lugar estaban, que a los controles médicos eran acompañadas, los pagaban ellas y como así también el alquiler... Casi todas eran de Paraguay, y que para viajar los pasaje se los pagaba [REDACTED] por intermedio de [REDACTED] o bien [REDACTED], y después debían devolver el monto del pasaje"*. Recordó que una de las víctimas no sabía la finalidad del trabajo, que vino engañada y por esa razón se negó efectuar pases, que si bien no la molestaron por esa cuestión tenía que devolver el dinero que le debía al encargado del local.

Afirmó también que las "alternadoras" trabajaban de lunes a lunes, de 22.00 a 06.00 horas, que si bien se rescataron a tres de las diez que fueron asistidas por la secretaría donde trabaja, las otras siete a su juicio también eran víctimas.

Preguntada que fue por el abogado defensor Crespo para que diga qué pasó con las otras chicas, respondió que *"su función era ir al lugar, ver quien quería la asistencia"*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000828/2012/

y después informar a desarrollo social para que se hagan cargo de esa persona. Que las tres mujeres que rescató fueron con ella a Buenos Aires, y después a su país de origen". Sin perjuicio de ello, afirmó que todas demostraban alto grado de nerviosismo y angustia, le dijeron que si bien podían tener contacto con su familia debido a que poseían teléfonos celulares, no contaban con el dinero suficiente para cargar el crédito; que a su entender estaban en un total estado de vulnerabilidad, encerradas, en estado de hacinamiento y promiscuidad y que para comer les daban diariamente la suma de \$20.

Consulté entonces a la declarante -durante el acto de debate- para que se exprese sobre el estado de vulnerabilidad al que aludió en su declaración, y respondió que el mismo obedecía a que las mujeres fueron contactadas en su mayoría en su Paraguay de origen por alguna vecina o conocida, algunas no sabían qué era un prostíbulo ni hacia dónde iban concretamente, y así tampoco conocían dónde estaban.

Es decir: la anomia era un componente determinante de su vulnerabilidad.

Llegado el turno de la señora Asistente Social Paola Mariana Tabares, también integrante del Programa Nacional de Rescate de Víctimas de Trata, se expresó en el mismo sentido que su compañera Pros, y dijo que de las entrevistas efectuadas a las alternadoras de "Cristal" surgían coincidencias tales como que de los pases y de las copas recibían 50%, todas eran extranjeras, que en su



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000828/2012/

mayoría tenían muchos hijos, un bajo nivel socio económico, que las deudas las saldaban con los pases y las copas, recibían multas por retirarse del lugar, dormían en el mismo sitio donde hacían los pases. Hizo especial hincapié en la falta de higiene del lugar donde trabajaban y convivían.

Agregó que el estado de vulnerabilidad se da porque son inmigrantes que salen y se alejan de su entorno familiar, desconocían el lugar donde estaban y presentaban un nivel socioeconómico bajo. Recordó que una de las mujeres, cuyo nombre no pudo especificar, le dijo que recibió empujones de parte de [REDACTED] y que, unánimemente, todas lo señalaron como violento.

Edgar Ernesto Espinoza, Alférez de Gendarmería Nacional, dijo que participó del allanamiento de "Cristal", que tenía a su cargo las fotografías y filmaciones de la medida, y ratificó la declaración brindada a fs. 1250 en sede judicial federal local.

Por su parte, Sandro Gabriel Almendra, Comandante Principal de la Gendarmería Nacional, expuso que participó del allanamiento de "Cristal", que era quien transmitía las novedades al Juzgado de Instrucción, y ratificó la declaración brindada a fs. 1247 ante el titular de ese organismo.

[REDACTED] relató que trabajó como "alternadora" en el local de [REDACTED] desde el año 2007, cuando llegó a la ciudad junto a su hermana, que trabajó ahí hasta que se cerró, y vivió en la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000828/2012/

casa contigua hasta un tiempo antes de que se realizara el allanamiento. Dijo que la modalidad de trabajo consistía en que el cliente elegía, le pagaba a la chica el "pase", y la mitad del mismo le correspondía a la "alternadora" y el mismo porcentaje percibía por las "copas". Que los "pases" dependían de la cantidad de clientes, llegó a tener hasta seis de ellos en una noche, que trabajaba de lunes a lunes aunque estuviere enferma, en horario nocturno y que en el lugar llegaron a trabajar unas veinte chicas aproximadamente.

Agregó que una señora contactaba a las futuras empleadas de "Cristal" en el exterior, ésta era [REDACTED] -en referencia a [REDACTED], quien las iba a buscar, [REDACTED] pagaba los pasajes y luego le tenían que devolver el dinero. Finalizó, diciendo que para la comida les daban entre \$20 o \$30 diarios, sumas que luego eran descontadas del estipendio mensual, éste conformado por la suma de los porcentajes de "copas" y "pases" que acumulaban en el mes.

Oímos también en las audiencias los testimonios de las personas propuestas por la defensa particular del señor [REDACTED]. Veamos.

[REDACTED] afirmó ser vecino del local nocturno "Cristal", y dijo que observó que las empleadas del mismo salían solas, y en alguna oportunidad las vio en el centro de la ciudad.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000828/2012/

[REDACTED] dijo que es el propietario del mercado "Adela", donde las empleadas de "Cristal" realizaban compras y pagaban por sus medios.

Por su lado, [REDACTED] dijo ser empleado del Correo Argentino, lugar donde las trabajadoras de "Cristal" concurrían a efectuar giros a través de Western Unión, pues aclaró que sabía que eran de ese lugar por la dirección que aportaban, que fueron en muchas ocasiones y solas, aunque, agrego, no pudo precisar quiénes eran las que hacían las aludidas operaciones postales.

[REDACTED], por su parte, expresó que posee un negocio de accesorios para camiones cerca de "Cristal", y que a las trabajadoras de ese lugar las solía ver en la vereda del negocio tomando mate todos los días.

[REDACTED] detalló que es albañil y que hizo trabajos dentro del comercio de [REDACTED] que en esa oportunidad cuando realizó las obras habló con mujeres del lugar y ninguna le presentó ninguna dificultad, y así también que tenían teléfono.

A su turno, Eduardo González, Comisario retirado de la Policía de Rio Negro, expresó que perteneció a la Brigada de Investigaciones de esta ciudad y que por orden del Juzgado Federal local realizaron observaciones en "Cristal", concretamente en tres oportunidades, ello con la finalidad de determinar la posible comisión de algún ilícito. Que en las mismas se observó el ingreso y salida de mujeres, todos los días, eran las mismas "alternadoras", quienes en ocasiones fueron vistas en la zona céntrica



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA
FGR 81000828/2012/

realizando compras. Expuso también que acompañaron a inspectores municipales al mencionado local, al momento de entrar les exigían a cada una el documento de identidad y libreta sanitaria, que las "alternadoras" tenían documento consigo; y finalizó diciendo que detrás de la barra había cartel con teléfonos de emergencias, que sabía eso porque es una de las condiciones que exige la habilitación comercial municipal.

Su testimonio, más allá de quedar desautorizado por la labor de Gendarmería Nacional, no deja de sorprender, a la vez que tampoco voy a escindirlo de un hecho llamativo que se produjo durante el allanamiento practicado al local "Cristal", cual la insólita presencia de un funcionario policial rionegrino que dijo ser del numerario del asentamiento local, intentando interiorizarse de lo que estaba ocurriendo y preguntando por el nombre del funcionario de Gendarmería Nacional a cargo del operativo, el que, a estarse por las filmaciones que integran el legajo, fue llevado a cabo con vehículos y personal identificado con la fuerza actuante.

Del restante plexo probatorio introducido por la defensa particular, nada quita a la solución a la que habré de arribar en este punto, ya que, más allá de la parcialidad del enfoque dado por los testigos, las cuestiones que afirman en nada empecen al cuadro de vulnerabilidad acreditado y que, me adelanto a afirmarlo, se valían los encausados para someter a las víctimas.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000828/2012/

El hecho de que pudieran gozar de la libertad formal a la que apuntan los testimonios, sin perjuicio de lo dicho respecto de algunos de ellos en particular, no indica que tuvieran la libertad real de decidir sobre su destino, especialmente limitadas por el aspecto económico, el que marcaba su sometimiento.

Sin embargo, pese al esfuerzo puesto en su ponderación por el letrado asistente, esos testimonios en nada inciden sobre la acusación que se formula, ya que se ha acreditado el elemento "vulnerabilidad", esencial y típico de la figura en trato.

Coronando esta cuestión me ha parecido del caso traer una cita del voto del señor Juez Barreiro en ocasión de pronunciarse en alzada sobre la cuestión que nos ocupa: *"puede apreciarse sin hesitación que aun cuando la declarante no permaneció, tal como respondió cuidadosamente a preguntas de la defensa, "presa", lo cierto es que se vio absolutamente imposibilitada de acceder a ningún bien - que excediera una escuálida ración diaria que veinte pesos permiten pagar- y, desde luego, a todo servicio de cualquier naturaleza, ni aún el más modesto". (cfr. fs. 1153/1163, en especial fs. 1156, segundo párrafo)*

C. Elementos de prueba independientes.

La causa muestra agregadas a fojas 341/349 las actas de allanamiento de "Cristal", instrumentos que no fueron cuestionados por las partes, y nos documentan las condiciones materiales en las que se encontraba el mencionado establecimiento, la existencia de una barra con



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000828/2012/

expendio de bebidas, el hallazgo en él de libretas sanitarias y principalmente de cuadernos con anotaciones de "pases" y "copas", situación que a la vez resulta coincidente con los testimonios de las víctimas y demás trabajadoras.

En esa diligencia, consta además que fueron identificadas mujeres ejerciendo la prostitución y particulares ("clientes" o "parroquianos") en el sitio.

Particularmente, al momento de llevarse a cabo la medida intrusiva dispuesta por el magistrado federal en el comercio situado en la intersección de las calles Bolivia y Belgrano de esta ciudad, fueron atendidos por [REDACTED] y [REDACTED] quienes se presentaron como los responsables del lugar, con la aclaración de que el mismo se encontraba a nombre de [REDACTED] a la sazón su regente.

A fojas 525/526vta y 5287531vta., se incorporaron las actas de reconocimiento en rueda de personas, las que se llevaron a cabo con la participación activa de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], y el sujeto pasivo [REDACTED] a quien todas sindicaron como el dueño y responsable del local "Cristal".

Por otra parte, a fojas 582/596vta., 721/751 y 1044/1081 se encuentran agregados los informes efectuados por la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas damnificadas por el delito de trata, en los que se dijo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000828/2012/

respecto de las víctimas que "En su mayoría refirieron encontrarse en sus lugares de origen atravesando una situación de vulnerabilidad que forzó su decisión a ejercer la prostitución, por provenir de grupos familiares numerosos, tener hijos y ser único sostén del hogar, no recibir ayuda económica alguna por parte de los padres de los niños, así como tampoco asistencia del Estado. En su conjunto sólo cuentan con estudios primarios o secundario incompletos, y no han podido continuar con los circuitos de educación formal debido a los apremios económicos y contingencias de sus historias personales, situación que a su vez, dificulta el acceso de estas mujeres a empleos formales que les permitan obtener una remuneración adecuada, y que influye notablemente al momento de perpetuarlas en el ejercicio de la prostitución. Es dable destacar que se encuentran siendo víctimas de una situación de explotación, aunque ellas mismas no pueden visibilizarlo de esta manera. Cabe mencionar, también que las carencias económicas asociadas a la manutención de sus hijos y la necesidad de contribuir -mediante remesas de dinero- con el sostenimiento de sus grupos familiares, constituyen factores facilitadores para la captación y explotación de dichas mujeres, que a su vez se posibilita con el sólo hecho de 'prometerles' ingresos mayores a los que percibían en sus lugares de origen. Todas han sido contactadas por intermedio de 'amigas' o 'conocidos' que conocían al Sr. [REDACTED] la encargada [REDACTED] y en la mayoría de los casos les habrían abonado los pasajes de traslado,



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA
FGR 81000828/2012/

generando una deuda inicial que debían saldar con su posterior 'trabajo', endeudamiento que en varias ocasiones se extendería aún más, ante la adquisición de 'adelantos' o 'prestamos' de dinero. Por otra parte, estas mujeres eran sometidas a diversos modos de control y coerción (retención de celulares, imposición de multas, generación de deudas, amenazas) que si bien no eran visualizados de ésta manera - excepto en el caso de las amenazas donde sí se registró su intencionalidad-, tendrían como finalidad perpetuar su permanencia en el lugar, con el consecuente beneficio económico que implica para el dueño del prostíbulo la explotación sexual de las mujeres...".

Ahora bien, analizados los elementos de prueba obrantes en la investigación, los reproducidos durante la sustanciación del juicio oral más los incorporados por lectura, entiendo que se comprobó que al menos tres de las mujeres que fueron encontradas en el local nocturno "Cristal" el día en que se realizó el allanamiento del mismo, esto es [REDACTED], [REDACTED],

[REDACTED] y [REDACTED] son víctimas del delito de trata de personas; situación que además fuera corroborada por las profesionales (Psicóloga y Asistente Social) de la Oficina de Programa Nacional de Rescate de Víctimas de Trata que intervinieron en los momentos iniciales de autos.

De manera tal, que, conforme se desprende de la descripción que se efectuara en el acápite precedente, ha quedado evidenciado que los agravios o la defensa ensayada



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000828/2012/

en favor de los imputados en torno a la participación de ellos se apoyó en la valoración y examen exhaustivo de la totalidad del material probatorio reunido en autos, que descarta la versión de los hechos sostenida por los imputados.

En definitiva, la defensa de ambos se ha circunscripto en sus planteos a una interpretación distinta de la prueba, además resaltando los dichos de sus asistidos al prestar declaración en el debate oral, como así también de [REDACTED] y [REDACTED] en sus indagatorias ante el señor Juez de Sección, soslayando el material probatorio valorado por el Tribunal, e ignorando el completo razonamiento efectuado para ponderar esta primera cuestión en tratamiento.

Tres cuestiones introdujo en su reclamo el señor Defensor Particular, doctor Jorge Crespo, las que serán motivo de análisis especial en este voto.

En primer lugar, apuntó a una falta de congruencia entre lo actuado y la acusación practicada por la señora Agente Fiscal de grado, mas no indicó en que puntos basa su posición, ni, mucho menos, en que consiste específicamente la incongruencia sostenida, la que, por otra parte no se advierte de manera alguna.

Luego, manifestó que si las mujeres que ahí laboraban se sentían víctimas de trata podían comunicarse con los teléfonos que lucían en las paredes del local, mas es de notar que tales guarismos se referían a organismos de emergencias, los que lucen en cuanto local al público



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000828/2012/

existe en el país, como consecuencia de lo que se ha dado en llamar el efecto "post Cromagnon", por la tragedia ocurrida a fines del siglo pasado.

Por último, dice que las mujeres que trabajaban en Cristal asistieron a un Curso sobre "Trata de Personas" organizado por la Municipalidad local ("Jornada de Sensibilización y Concientización sobre Trata de Personas"), por lo que, de haber existido algún reclamo de su parte era esa una inmejorable ocasión para plantearlo. Cuestión ésta que amerita una doble respuesta.

En primer lugar, que el curso aludido, conforme obran constancias del legajo, se llevó a cabo a fine de mayo de 2010, mientras que el allanamiento en que se produjo la salida a luz de lo acontecido e investigado fue en junio de 2009, es decir un año antes, con lo que el planteo quedaba en abstracto, subsumido por la existencia de estas actuaciones.

Luego, debe advertirse que ninguna de las jóvenes sindicadas como víctimas en estos actuados participaron del cónclave del municipio: solo se ha acreditado que lo hicieron las señoras [REDACTED], [REDACTED],

[REDACTED] y [REDACTED] lo cual, también, le quita fuerza al argumento ensayado por el señor Defensor particular.

En síntesis, desestimando los planteos de los señores defensores, entiendo que se ha probado plenamente la situación de vulnerabilidad de las víctimas y el



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA
FGR 81000828/2012/

aprovechamiento de tal estado por parte de quienes vienen imputados en estas actuaciones.

Por todo ello es que considero acreditado con el grado de certeza pleno que esta etapa procesal exige el accionar endilgado y la participación y responsabilidad de los dos encausados en ellos.

Consecuentemente, propongo a mis colegas el pronunciamiento positivo para con la primera cuestión sometida a consideración.

Así lo voto.

El doctor Alejandro A. Silva dijo:

Adhiero al análisis y conclusiones del voto del Sr. Juez Márquez y me pronuncio de igual manera.

El doctor Orlando A. Coscia dijo:

Suscribo los fundamentos y conclusiones a las que arribó el Magistrado del primer voto.

A la segunda cuestión, el doctor Armando Mario Márquez dijo:

Adhiero en lo principal al alegato acusatorio, y anticipo que comparto la calificación de los hechos efectuada con respecto de los encausados [REDACTED] [REDACTED] no así de la participación de ésta última quien a mi juicio habrá de responder en calidad de coautora.



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA
FGR 81000828/2012/

Tengo para el fallo que nos encontramos ante un caso grave, calificable genéricamente como de "Trata de Personas", en su modalidad de finalidad sexual.

Dicho cuanto precede, entiendo oportuno expresar que la ley 26.364, titulada "Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a las Víctimas" fue sancionada en fecha 9 de abril de 2008 e incorporó a nuestra legislación penal por primera vez y como delito autónomo a la trata de personas, atribuyéndolo a la competencia del fuero federal.

Dicha reforma tuvo el propósito de honrar los compromisos asumidos por el Estado Argentino ante la comunidad internacional a través del "Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente mujeres y niños" -conocido como el Protocolo de Palermo-, que complementa la "Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada internacional".

Al respecto, en el ámbito de la doctrina nacional, se ha dicho que *"Como hemos visto, la trata de personas envuelve complejas cuestiones, entre las que se encuentran: la violación de derechos humanos, la privación de la libertad, la reducción a la servidumbre, el trabajo esclavo, la violencia, el engaño, la pobreza, el aprovechamiento de situaciones de constreñimiento económico, la globalización y la corrupción de funcionarios encargados de prevenir y reprimir esta actividad. Estas características, sin duda, dificultan ofrecer una única definición de lo que implica la trata de personas (...)"*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000828/2012/

(Luciani, Diego Sebastián; "Criminalidad organizada y trata de personas"; Rubinzal Culzoni Editores; Santa Fe, 2011; Página 69).

Explica esa gravedad, entre muchos puntos, la ocurrencia de acciones disvaliosas inmersas en tipos del derecho criminal ejecutadas por parte de dos personas que cumplen con distintos roles para así explotar al menos a tres mujeres, que finalmente han sido rescatadas de esa situación, aunque se comprobó que en "Cristal" trabajaban unas diez al momento del allanamiento.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante una ilicitud que afecta distintos aspectos de la libertad con la que cuenta todo ser humano, ellos son por un lado la que hace al ámbito decisonal y locomotriz de cada persona, como ser las tres víctimas que tenemos en el caso de estudio, y sobre todo la propia libertad sexual en su desarrollo normal, regular e íntimo.

En esa dirección, cabe recordar en cuanto al bien jurídico protegido por la norma, que se ha dicho que *"Este cambio sistemático muestra claramente el interés por dejar sentado que el bien jurídico que se pretende tutelar con mayor énfasis es la libertad individual, entendida no sólo como libertad de movimiento y desplazamiento, la de determinarse a sí mismo y proceder con arreglo a esas determinaciones, sino también como la preservación de la tranquilidad psíquica y el derecho a un ámbito de intimidad."* (Luciani, Diego Sebastián; Ob. Cit.; Pág. 128; con cita de Laje Anaya, Justo y Gavier, Enrique Alberto;



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA
FGR 81000828/2012/

"Notas al Código Penal argentino, Parte especial; Marcos Lerner Editor; Córdoba, 1995; t. II; Pág. 211/12).

A continuación, pasaré a analizar en forma sucesiva los tipos penales involucrados, las responsabilidades de los enjuiciados, y a modo de corolario se tratará la concurrencia de las figuras típicas.

Desde esta perspectiva, la primera conducta objeto de reproche y con subsunción típica, es aquella imputada a [REDACTED] en relación a la captación, traslado y acogimiento de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], con la promesa que realizarían distintos trabajos al que finalmente se las sometió y así se las desterró de su lugar de origen.

Para llevar a cabo dicha actividad, contó con la colaboración de su consorte de causa, [REDACTED] [REDACTED] quien contactó a las víctimas en la República del Paraguay, de donde también es oriunda, con lo cual tenía más facilidad para llevar a cabo su tarea.

Veamos a continuación cómo es que actuaron los enjuiciados para con las víctimas.

En el caso de la señora [REDACTED], se comprobó que fue contactada por [REDACTED] cuando estaba en Paraguay, le ofreció trabajo en esta ciudad como cuidadora de niños, y ante esa promesa de trabajo es que la víctima accedió a venir a ésta localidad, siendo así que su traslado estuvo a cargo de la enjuiciada quien le pagó el pasaje.



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA
FGR 81000828/2012/

Mientras tanto, a la señora [REDACTED] le dijeron que trabajaría en una fábrica de zapatos, pero lejos de ello, una vez que arribó a la jurisdicción tomó conocimiento que trabajaría en "Cristal" a las órdenes de los encausados.

Por su parte, la señora [REDACTED] también fue contactada por "[REDACTED]" -como era conocida [REDACTED] [REDACTED] en el ambiente nocturno-, quien le pagó el pasaje para venir a la ciudad de General Roca a trabajar en "Cristal", con la promesa de que podría disponer de su dinero libremente y descansar los fines de semana, lo cual no fue más que una ilusión toda vez que trabajaba de lunes a lunes, sin reposo, a la vez que en condiciones poco dignas.

Todas esas actividades, claro está, fueron realizadas con indiscutidos fines de "explotación" sexual (artículo 145 bis del Código Penal); conclusión a la que arribo luego de evaluar el plexo probatorio incorporado y detallado a lo largo de la presente sentencia.

Por otra parte, cabe destacar que las tres acciones típicas individualizadas (captar, trasladar y acoger) son fases y adelantamientos de punición y, como suele explicarse en doctrina, son acciones delictivas que adquieren independencia de la explotación concretada, lo cual no hace más que detallar la gravedad de conducta en análisis.



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA
FGR 81000828/2012/

El significado e implicancia de esas acciones no va más allá de su explicación o aceptación semántica común, así:

- captación debe entenderse con la finalidad de atraer, traer, conseguir la voluntad de otro influyendo en su libertad de determinación;
- traslada o transporta quien lleva a víctima de un lugar a otro, dentro o fuera del territorio nacional;
- acoge, quien recibe en el nuevo medio a la víctima para su asiento, otorgando escenario y condiciones para que ese asiento se extienda en el tiempo y sea sitio para consumir la explotación perseguida.

Un tema no menor para analizar aquí es el estado de vulnerabilidad de las víctimas.

Resalto entonces sobre ello, que [REDACTED] y [REDACTED] fueron transportadas a otro país alejándose de su entorno familiar, desconociendo no solamente dónde iban sino también dónde estaban, que contaban únicamente con dinero suficiente para poder comer a diario siendo de vital importancia esto último, por cuanto si bien contaban con ciertas libertad de movimiento, ello estaba cooptado por la falta de medios para comunicarse con sus familiares o volver a su lugar de origen si así lo deseaban; y tampoco puede pasarse por alto las deudas que les eran generadas ya desde el momento en que eran captadas con la compra de los pasajes, por lo cual esa situación a la que aludió en su alegato el Dr. Crespo,



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA
FGR 81000828/2012/

cae por tierra si se tiene en cuenta las circunstancias aludidas.

Ahondando sobre el estado de vulnerabilidad de las víctimas, cabe destacar que este Tribunal recientemente se ha manifestado al respecto diciendo que *"la Real Academia Española establece como "vulnerable" a la persona que puede ser herida o recibir una lesión física o moral. Ello habla del estado de indefensión frente a terceros, estado ese aprovechado, cierta y "dolosamente", por el tratante en su propio beneficio, tal como sucedió en autos. Y son las denominadas "100 Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad", aprobadas en la Asamblea Plenaria de la XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana (Brasilia, 4 al 6 de marzo de 2008) las que en su Sección Segunda explican la situación de vulnerabilidad por razón de edad, discapacidad, pertenencia, carencias, migraciones, desplazamientos, etc., todo lo cual ofrece, según se ensaña, claros espacios para ser aprovechados por este tipo de delincuencia organizacional"* (Expte. nro. 81000725/2010, "CRISTALDO ESCUVILLA, SEVERIANA Y OTRO S/INFRACCION ART. 145 TER 1° PARRAFO (SUSTITUIDO CONF. ART 26 LEY 26.842) y CORRUPCION DE MENOR DE 18 AÑOS) -voto del Dr. Orlando A. Coscia-, sentencia de fecha 10/12/15 que aún no se encuentra firme-".

Debo agregar una cuestión cuyo análisis ya adelanté y es la contundente respuesta de las profesionales del Estado Nacional en el área de Trata de Personas,



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA
FGR 81000828/2012/

quienes no dudaron en afirmar que el estado de anomia por el que transitaban las víctimas era un factor determinante del estado de vulnerabilidad en el que las mismas se encontraban.

Esa ha sido la situación y la vivencia de [REDACTED] y [REDACTED], quienes se fueron de su lugar de origen, donde dejaron hijos, afectos, y una abrumadora situación de escasez en cuanto a recursos económicos, ello frente a las promesas de un futuro que las sacaría de ese cuadro y con lo cual podrían ayudar a sus familias, realizando trabajos como niñeras o en una fábrica de zapatos, como les ofrecieron inicialmente.

Párrafo aparte merece el modo en el que vivían las víctimas en la vivienda contigua a "Cristal", pues afirmaron no sólo ellas, sino que también el resto de las trabajadoras, que dormían donde tenían relaciones con los clientes, a lo que se suma las pésimas condiciones de higiene y orden que presentaba el lugar, además de que en más de una ocasión compartían las camas entre las trabajadoras por falta de lugar, y esa situación extrema no solo fue reconocida por las "alternadoras" sino que también por las funcionarias nacionales del área, señoras Pros y Tabares.

Por ello afirmo, estrictamente sobre los términos de la acusación final, en total respeto con el principio de congruencia penal, que las víctimas fueron en la emergencia "captadas", "trasladadas" y "acogidas" para fines de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000828/2012/

explotación, lo que viene a constituirse en formas comisivas verificadas en el caso.

Y esa explotación a la que vengo haciendo referencia ha sido igualmente acreditada y correctamente subsumida por el acusador, por lo que cabe encuadrarla dentro de las prescripciones del artículo 127 del catálogo sustantivo penal.

Nuevamente, tal lo que fuera comprobado de manera incontrastable por la prueba supra analizada, [REDACTED] era propietario del local en el que se ejercía la prostitución en esta ciudad, donde trabaja a sus órdenes y como encargada en su representación estaba su consorte de causa [REDACTED]

Según también se comprobó, ésta última era antiguamente trabajadora sexual, aunque en aquel momento centralizaba su mayor actividad en la administración y gestión del negocio, ello tal como fuera evidenciado a través de los testimonios analizados en primer término.

Claro ha quedado también que la entrega sexual que de aquellas se hacía, al igual que en el caso de las otras mujeres, por precio (mucho se habló de "copas y pases") y ese precio era percibido directamente por los enjuiciados, quienes se quedaban con la mitad de la ganancia generada por quienes eran explotadas sexualmente.

De esta manera, ha quedado demostrada la afectación dolosa al bien jurídico tutelado por la ley, conforme fuera anteriormente aludido, pues se afectó no



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA
FGR 81000828/2012/

solo la libertad de las víctimas, sino también su integridad sexual.

En cuanto al aspecto subjetivo, estamos en presencia de una figura dolosa que exige para su configuración que los verbos típicos sean realizados con la ultrafinalidad de obtener la explotación sexual de la víctima.

Agrego también que para ambos tipos penales atribuidos no se han verificado causales de justificación legal de las acciones desplegadas por los enjuiciados, lo que explica como plenamente atribuibles los injustos penales.

Llegado el momento de expedirme respecto de la calificación legal enrostrada, estimo acertado afirmar que

[REDACTED] y **[REDACTED]** deben responder como coautores, puesto que es evidente que el primero de ellos era quien disponía de los medios para llevar adelante el plan criminal por el que se los culpó: dueño del lugar de comisión de los hechos, también de donde se alojaba y se hacía cumplir su triste comercio a las "alternadoras", quien aportaba los medios económicos para trasladar a las víctimas desde el extranjero y quien arbitraba los medios logísticos y económicos para que las víctimas pudieran cumplir reglamentariamente sus órdenes, además de que fue quien los ejecutó.

Por su parte, **[REDACTED]** resultó fundamental para la realización de los delitos por los que se la acusó. Precisamente en los casos de las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000828/2012/

victimas [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] ha sido la imputada quien viajó a Paraguay, se contactó con ellas y, conociendo su situación de vulnerabilidad dada las necesidades económicas y laborales, mediante engaño les prometió un trabajo distinto y logró que aceptasen viajar a miles de kilómetros de su lugar de origen. Lo delictivo no concluyó con la captación y traslado de estas mujeres, sino que se prolongó con el acogimiento en esta ciudad en que fueron alojadas y luego explotadas sexualmente, en su rol de "encargada" del local nocturno Cristal.

En efecto, lejos de su lugar de origen, sin dinero, en un estado de indefensión absoluta, [REDACTED] [REDACTED] las controlaba en su situación de sometimiento - las mantenía aisladas para reforzar la sumisión-, provocó junto con [REDACTED] la generación de deudas, les imponía multas, las acompañaba a realizar trámites de documentación y libretas sanitarias, entre otros. Estas son las condiciones objetivas que la ubican como coautora, conforme lo estipulado en el artículo 45 del Código Penal.

Al respecto, se ha dicho que *"Coautor es quien, en posesión de las cualidades personales del autor, es portador de la decisión común respecto del hecho y en virtud de ello toma parte en la ejecución del delito y no sólo quien cumple actos típicamente consumativos, sino también quien con su presencia activa y concomitante y queriendo el hecho como obra propia cumple actos que integran la objetividad y subjetividad del suceso*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000828/2012/

elemento de la figura es un hecho independiente del resto de la conducta captada por el mismo tipo. Si dos tramos de comportamiento integran una unidad fáctica en el sentido legal, entonces constituyeron el hecho único al que se refiere el art. 54, con el plural encuadramiento típico propio del concurso ideal de delitos" (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, "Acosta, A." del 10/12/1991, en La Ley, 1992-C, 187; citado en D'Alessio, Andrés J.; Ob. Cit.; Tomo I, pág. 868).

En idéntico sentido resolvió la Cámara Criminal y Correccional Federal al decir que *"Así, cuando la finalidad de la trata es la explotación sexual de la víctima, y ella se concreta en la comisión de alguno de los delitos previstos en el Título III del Código Penal que comprenda la actividad de comercio sexual de que se trate, resultan afectados dos bienes jurídicos -la libertad y la integridad sexual-, lo cual torna necesario que también se aplique la figura de trata de personas pues de lo contrario el contenido de disvalor íntegro del hecho no resultaría suficientemente abarcado. De este modo, en el caso bajo estudio la figura del art. 145 ter del CPN debería concurrir en forma ideal con el delito del art. 125 bis, en tanto cuando 'la realización de un segundo tipo aparece como elemento subjetivo del primero' ello indica que 'el tipo desvalora una conducta unitariamente dirigida a consumir ambos y en que el primer acto no pasa de ser una etapa previa del segundo' (Zaffaroni, Eugenio Raúl, Tratado de Derecho Penal. Parte General, Ed. Ediar, Tomo IV, Buenos*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000828/2012/

Aires, 1982, pág. 535), lo cual obsta a considerar que la trata y la explotación sexual sean dos hechos autónomos que pueden ser juzgados de manera independiente." (Sala II, causa n° 30.825 "Salto Romero, Alejandra s/competencia" del 15 de septiembre de 2011).

Asimismo, encuentro pertinente el presente momento narrativo para hacer hincapié sobre los dichos del Dr. Ovalle, en cuanto solicitó la aplicación de la cláusula de inimputabilidad prevista en el artículo 5 -inciso 6- de la ley 26.364 por cuanto su asistida, [REDACTED] ha sido víctima del delito de trata de personas, y en todo caso, si cometió las acciones típicas antijurídicas y culpables, lo hizo en su condición de víctima de trata o de explotación sexual.

Al respecto, entiendo que no resulta viable el planteo incoado, por cuanto ha quedado demostrado con los testimonios incorporados, sobre todo con los de las trabajadoras de "Cristal", que [REDACTED] [REDACTED] (alias "[REDACTED]") comenzó en el citado local nocturno desempeñándose como "alternadora", pero con el pasar del tiempo, y fundamentalmente a partir de la relación sentimental que la unió con [REDACTED] alternó su rol dentro de la estructura del comercio.

Así, pasó a ser la encargada del lugar y quien tenía la tarea de captar y transportar a las mujeres que luego serían explotadas sexualmente, con lo cual no puede ponderarse que esa situación haya sido realizada adrede por la enjuiciada para mejorar su situación y de esta manera



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000828/2012/

poder salir de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba, si es que se sigue la línea argumental de su defensa al indicarla como una víctima más.

De esta manera, no puede sostenerse de modo alguno la posibilidad de enrolar a [REDACTED] dentro de la excusa absolutoria planteada por su defensa, ya que como se dijo, si hubiese sido con esa finalidad que asumió cumplir con las nuevas tareas asignadas por [REDACTED] podría haber optado por quedarse en su país natal las veces que viajó sola, con el resguardo de su entorno familiar y lejos de la situación que la atormentaba, pero lejos de ello optó por captar nuevas víctimas y transportarlas hacia ésta localidad con la finalidad de explotarlas.

Por tanto, para concluir, las acciones criminales endilgadas a los imputados quedan subsumidas en los tipos penales seguidamente detallados por los cuales deberán responder:

- [REDACTED] es coautor del delito de Trata de Personas en la modalidad de captación, traslado y acogimiento de personas mayores de 18 años, agravado por haberse cometido por tres personas en forma organizada y por el número de víctimas, en concurso ideal con el delito de explotación económica de prostitución ajena (artículos 45, 54, 127, y 145 bis -incisos 2 y 3-, todos ellos del Código Penal);
- [REDACTED] coautora del delito de trata de personas en la modalidad de captación, traslado y acogimiento de personas mayores de 18 años,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA
FGR 81000828/2012/

agravado por haberse cometido por tres personas en forma organizada y por el número de víctimas, en concurso ideal con el delito de explotación económica de prostitución ajena (arts. 45, 54, 127, y 145 bis - incisos 2 y 3- todos ellos del Código Penal).

Finalmente, no puedo en esta ocasión pasar por alto que en el requerimiento de elevación a juicio se consideró que los enjuiciados debían responder, además de los ilícitos que fueran tratados anteriormente, por los delitos de regenteo de casa de tolerancia y el de promoción de la prostitución ajena de mayores de edad (conf. ley 12.331 y art. 126 CP.).

Que sin perjuicio de ello, tal como surge de la reseña efectuada respecto del alegato de la Fiscal General, la misma no efectuó acusaciones por esos ilícitos, y es por esta razón que este Tribunal no puede hacer otra cosa más que absolver a [REDACTED] y a [REDACTED] atento considerarse a partir de ese silencio un desistimiento tácito en la acusación por parte del titular de la persecución criminal.

No obstante ello particular reflexión merece, la aparente concurrencia entre las conductas tipificadas por los artículos 126 y 127 del código sustantivo. A este respecto vale recordar la acertada advertencia de doctrina cuando dice que "...como la acción típica es la explotación económica de cualquier persona, a través de los medios enumerados en el artículo 126, este dispositivo -el artículo 127- carece de sentido, pues la única diferencia



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA
FGR 81000828/2012/

que existe entre ambas figuras es la distinta denominación de una misma finalidad lucrativa... (Villada, Jorge Luis, (delitos sexuales), Ed. Gofica Impresora, Salta, 1999, pág. 99; citado en Código Penal comentado y anotado por Andrés José Dálessio, Parte especial, Ed. La Ley, pág. 198), apreciación esta que en definitiva permite decidir cómo ha reclamado la Fiscal General.

Tal interpretación jurídico penal es que propondré a mis colegas en el acuerdo.

Así lo voto.

El doctor Alejandro A. Silva dijo:

Que por coincidir sustancialmente con las consideraciones desarrolladas en el voto del magistrado que lidera el acuerdo, adhiero a la solución propuesta para esta temática.

El doctor Orlando A. Coscia dijo:

Coincido en un todo con lo expuesto en el voto que antecede y me pronuncio en el mismo sentido.

A la tercera cuestión, el doctor Armando Mario Márquez dijo:

Llegado el momento de expedirme respecto del presente punto, recuerdo que la Fiscalía General petitionó para [REDACTED] la imposición de seis años de prisión, accesorias legales y costas del proceso; mientras



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA
FGR 81000828/2012/

que para [REDACTED] dos años y medio de prisión en suspenso, accesorias legales y costas.

Pues bien, a la obligación de establecer el *quantum* punitivo tengo en consideración, a favor de ambos procesados, su falta de antecedentes penales computables, su acatamiento permanente a la jurisdicción penal, el rango etario al que pertenecen, su grado o nivel de educación formal, sus respectivas procedencias de marcos socio familiares humildes, el tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos juzgados y el dictado de este pronunciamiento, y demás pautas que indican los artículos 40 y 41 del código sustantivo.

En cuanto a las agravantes, llevo como advertencia la jurisprudencia y doctrinaria que advierte sobre la prohibición de valorar doblemente circunstancias o elementos ya contenidos en los tipos penales seleccionados.

Con respecto a la señora [REDACTED], no dejo de ponderar que en sus comienzos vino a la República Argentina a formar parte, en el ejercicio de la prostitución que practicó primero en la provincia de Buenos Aires y luego en esta región, del mismo engranaje perverso del que pasó luego a conformar parte de su elenco dirigente, como ya lo describiéramos.

A su respecto, no sin pesar, puedo decir que le caben las palabras de las autoras Sonia Sánchez y María Galindo, en su libro "Ninguna mujer nace para puta" (Lavaca Editores, Buenos Aires, 2007): "*si ella desactiva los mecanismos de cosificación que sobre su cuerpo y su placer*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000828/2012/

recaen es una tarea que nos va a llover y mojar de agua fresca a todas"; lamentablemente optó por el camino contrario.

En ese lineamiento no puedo sino dejar de recordar que lo que sí no resulta prohibido es la medición de los grados o intensidades de los medios utilizados por los reos en la consecución de sus fines, y tal lo dicho más arriba el delito ha mostrado desprecio y cosificación al ser humano, anteponiendo el objetivo económico de los tratantes en detrimento de la dignidad de las víctimas de su accionar.

A partir de ello, es de esperar que la obligación de afrontar sus condenas sirvan para que los acriminados pueden reeducarse y alejarse de estas impropias acciones.

Por tanto, en el marco de subsunción legal de conductas antes establecidas, propongo al Colegiado imponer a [REDACTED] la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas del proceso. Por su parte corresponde imponer a [REDACTED] la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas del proceso.

Ingresando ahora en el estudio del destino que se deberá dar a los efectos que fueran secuestrados, particularmente al dinero que obra en calidad de secuestro, no puedo dejar de señalar, a manera de preliminar, que en el caso concreto, las imputaciones dirigidas a los encartados involucran un hecho ilícito puntualmente grave para la ley argentina; no sólo por la respuesta punitiva que exhibe la tipología penal, sino en virtud de los



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA
FGR 81000828/2012/

compromisos internacionales que el aprovechamiento espacio Estado Argentino ha asumido con miras a combatir la trata de personas.

Durante el procedimiento de allanamiento del local comercial "Cristal", los agentes policiales secuestraron la suma de ochocientos setenta y seis pesos con noventa y cinco centavos (\$ 876,95) que fueron depositados por éste Tribunal (ver fs. 1370/1371). Igualmente existieron secuestros detallados 1349vta/1350, y una camioneta marca Dodge RAM 2500 -dominio [REDACTED].

Por tal motivo, considero ajustado a derecho ordenar el decomiso de dicha suma dineraria que se encontraba en poder de los acusados, como así también de los cuadernos y la camioneta indicada, atento considerarla definitivamente fruto del ilícito juzgado. (cfr. artículo 23 del Código Penal y artículo 522 del Código Procesal Penal de la Nación).

Es todo ello, en relación a esta tercera y última cuestión que se me exige, lo que habré de proponer a los colegas al momento del acuerdo.

Así lo voto.

El doctor Alejandro A. Silva dijo:

Comparto los fundamentos expuestos por el colega del primer voto, adhiriendo a la solución propugnada para esta cuestión.

El doctor Orlando A. Coscia dijo:



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA
FGR 81000828/2012/

Adhiero al voto del Juez preopinante respecto de la sanción aplicable, y la imposición de costas procesales.

Por todo expuesto, oídas las partes, de conformidad a normas legales, jurisprudencia y doctrina citada, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca, Provincia de Río Negro, por unanimidad,

FALLA:

PRIMERO: ABSOLVIENDO a [REDACTED] (sin sobrenombres, nacido en la Ciudad de Tres Arroyos, provincia de Buenos Aires el 17 de noviembre de 1973, identificada con Documento Nacional de Identidad n° [REDACTED] hijo de [REDACTED] y [REDACTED], por los delitos de regenteo de casa de tolerancia y promoción de la prostitución ajena de mayores de edad, por falta de acusación fiscal (conf. ley 12.331 y art. 126 del C.P.).

SEGUNDO: CONDENANDO a [REDACTED] (cuyas condiciones personales fueran enunciadas en el punto anterior) a la pena de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de autor del delito de trata de personas en la modalidad de captación, traslado y acogimiento de personas mayores de 18 años, agravado por haberse cometido por tres personas en forma organizada y por el número de víctimas, en concurso ideal con el delito de explotación económica de prostitución ajena (artículos 45, 54, 127, 145 bis -incisos 2 y 3-, todos ellos del Código Penal y texto ordenado ley 26.364)



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000828/2012/

TERCERO: ABSOLVIENDO a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
(nacida el 25 de julio de 1983 en la localidad de San Rafael del Paraná, República de Paraguay, hija de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], identificada con cédula de identidad de ese país n° [REDACTED], por los delitos de regenteo de casa de tolerancia y promoción de la prostitución ajena de mayores de edad, por falta de acusación fiscal (conf. ley 12.331 y art. 126 del C.P.).

CUARTO: CONDENANDO a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (a) **TAMARA** (de demás condiciones personales obrantes en el considerando anterior), a la pena **CUATRO AÑOS DE PRISION**, accesorias legales y costas del proceso, por considerarla coautora penalmente responsable de los delitos de trata de personas en la modalidad de captación, traslado y acogimiento de personas mayores de 18 años, agravado por haberse cometido por tres personas en forma organizada y por el número de víctimas, en concurso ideal con el delito de explotación económica de prostitución ajena (artículos 45, 54, 127, 145 bis -incisos 2 y 3- del Código Penal y texto ordenado ley 26.364).

QUINTO: DISPONER el **DECOMISO** de la suma de pesos ochocientos setenta y seis pesos con noventa y cinco centavos (\$ 876,95) secuestrados en autos y la camioneta marca DODGE RAM 2500 dominio -dominio [REDACTED]; y proceder a la destrucción de los demás elementos secuestrado (cfr. artículo 23 del Código Penal y artículo 522 del Código Procesal Penal de la Nación).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000828/2012/

SEXTO: INTIMAR a [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] una vez notificados y firme la presente, por el termino de cinco (5) días, a efectuar el depósito de las costas procesales impuestas, de conformidad a lo establecido en la ley 23.898.

SEPTIMO: Firme que sea el decisorio practíquese por Secretaría los cálculos de pena.

OCTAVO: Regístrese, notifíquese, y cúmplase. Hágase saber lo resuelto a la Dirección Nacional de Migraciones a los fines pertinentes. Firme o ejecutoriada que sea, oportunamente archívese la causa.

NOVENO: Publíquese en el Centro de Información Judicial (CIJ) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Dr. Alejandro Adrián Silva
Coscia
Juez de Cámara
Cámara Subrogante

Dr. Armando Mario Márquez
Juez de Cámara

Dr. Orlando A.
Juez de

Ante mí: Dr. Diego Martín Paolini
Secretario de Cámara